



Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIBESIT RIOS BETANCOURTH
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
NACIONAL EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2019-00017-00

En primer lugar, revisada la demanda, anexos y traslados, el Despacho encuentra que el poder original conferido por la señora ELIBESIT RIOS BETANCOURTH, al abogado YERZON VILLARREAL OCHOA, se encuentra ubicado en uno de los traslados; por consiguiente, con el fin de facilitar el trámite del presente asunto, se dispone que, por **Secretaría**, se proceda a **incorporar** al expediente el memorial poder original en el orden correspondiente y de ser necesario se realice la refoliación del cuaderno principal, dejando las constancias pertinente.

De otra parte, procede el Despacho a analizar y definir si la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada mediante apoderado judicial por la señora ELIBESIT RIOS BETANCOURTH contra la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, reúne los presupuestos procesales para ser admitida.

ANTECEDENTES

Radicada y repartida la demanda junto con sus anexos, por acta individual de reparto del 25 de enero de 2019 (fol. 63), y encontrándose pendiente de analizar y resolver sobre la calificación de la demanda, observa el Despacho, que el demandante pretende que se declare la nulidad del oficio ID. 143809 del 06 de noviembre de 2018, se declare la existencia de un contrato realidad entre las partes y se condene a la parte demandada a pagar a favor del demandante las prestaciones sociales durante la relación laboral, que estimó a la fecha de presentación de la demanda de la siguiente manera: Cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones por cada uno de los últimos tres (3) años (\$ 3'459.705), aportes a la seguridad social, indemnización por falta de pago de acuerdo con el artículo 65 del C.S.T. (\$ 47'293.428), indemnización por despido sin justa causa de acuerdo con el artículo 64 del CST (\$ 6'592.950), sanción por no pago oportuno de los intereses a las cesantías de acuerdo con el artículo 99 de la ley 50 de 1990 (\$ 124'5462.805), daño emergente (\$ 6'000.000).

CONSIDERACIONES

Los artículos 149 al 158 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), regulan lo concerniente a la distribución de competencias para los Despachos Judiciales en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre ellos, los criterios o factores, que determina la competencia para conocer de los diferentes asuntos y/o medios de control que se presenten ante la jurisdicción.

El artículo 155, numeral 2 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A su vez, el artículo 152, numeral 2 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, dispone:

“Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”

Como se puede observar el valor de la pretensión mayor a la fecha de presentación de la demanda es (\$ 124'562.805), que corresponde a la sanción por no pago oportuno de los intereses a las cesantías de acuerdo con el artículo 99 de la ley 50 de 1990, valor que equivale a 150,42 salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta que este último asciende a (\$ 828.116); es decir, que la cuantía del presente asunto excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Teniendo en cuenta éstos supuestos facticos y los antecedentes normativos previamente citados, considera el Despacho, que el competente para conocer de la presente demanda es el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, por razón de la cuantía.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio**,

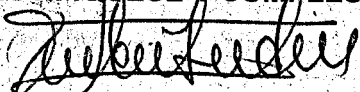
RESUELVE

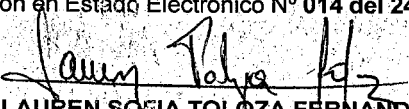
PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia, por razón de la cuantía, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, a la mayor brevedad posible, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLESE


VELKIS ELIANA SERRATO AZA
JUEZA DE CIRCUITO

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
La providencia calendaria 23 de ABRIL de 2019, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 014 del 24 de ABRIL de 2019.	
 LAUREN SOLEDAD TOLOSA FERNANDEZ Secretaría del Circuito	

Medio de Control:
Radicado:
Convocante:
Demandado:
Proyectó:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-008-2019-00017-00
ELIBESIT RÍOS BETANCOURT
HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
MSRP/